

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | Impugnación de Acción de Tutela |
| RADICADO: | 660013105004202200363-01 |
| ACCIONANTE: | VALENTINA SEPÚLVEDA ARREDONDO |
| ACCIONADAS: | -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA -FIDUPREVISORA S.A. |
| TEMA: | DERECHO DE PETICIÓN |

SENTENCIA No. 45

Aprobado por Acta No. 127 del 07 de diciembre de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por FIDUPREVISORA S.A. frente al fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

La señora VALENTINA SEPÚLVEDA ARREDONDO, actuando por medio de su abogada María Alejandra Présiga Rodríguez, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA y la FIDUPREVISORA S.A., al considerar vulnerado y amenazado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que presentó demanda judicial en contra de las accionadas y mediante sentencia del 05 de junio de 2020, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, con ocasión al fallecimiento de su padre Alejandro Sepúlveda Espinosa. Seguidamente, envió solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA y el 27 de mayo de 2022, le informaron que se encontraba en estudio ante la FIDUPREVISORA S.A. Posteriormente, el 27 de julio se solicitó información del estado del proceso sin que a la fecha se haya emitido una respuesta.

PRETENSIONES

La demandante solicita se tutele sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que dentro de un término prudente den respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **FIDUPREVISORA S.A.** señaló que la petición elevada por la accionante fue radicada ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA, lo cual corresponde a un trámite administrativo cuyos términos están reglados en la ley estatutaria del derecho de petición. Recalcó que la entidad actúa únicamente como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto, es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por ende, la solicitud de la actora queda resuelta por parte de la Secretaría de Educación, y en todo caso, no es procedente la acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas.

Agregó que, la accionante cuenta con una pensión de sobrevivientes pendiente de estudio NVEZ#4 que fue radicada el 18 de octubre de 2022, la cual se remitirá al área de sustanciación, para que posteriormente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN proceda a emitir el acto administrativo correspondiente; no obstante, según el Decreto 1272 de 2018 el término para resolver solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez es de 4 meses.

Conforme lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción incoada en su contra y se desvincule del proceso, ya que no ha vulnerado los derechos de la accionante.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PEREIRA** explicó que se recibió la solicitud de la actora y fue radicada en el aplicativo ONBASE bajo el número 2022-PENS-008489. Luego se elaboró el proyecto del acto administrativo y fue enviado a la FIDUPREVISORA S.A. para su estudio, entidad que mediante 'Hoja de Revisión' reportó como *APROBADO*; sin embargo, ante los numerosos errores en los valores de las mesadas atrasadas, descuentos en salud y cuadro de liquidación incongruentes, se llamó a la FIDUPREVISORA para una nueva revisión. Seguidamente, el 12 de octubre de 2022, mediante oficio 59545 se remitió al Director de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., el proyecto para nuevo estudio, el cual continúa en espera de la respuesta; por lo anterior, considera que ninguna gestión se encuentra en mora por parte de la Secretaría, solo la que sobrevendrá a la respuesta de la FIDUPREVISORA.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto al haberse probado que la entidad no vulneró los derechos de la accionante y que todas las gestiones se han adelantado para lograr la aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, resolvió 1) declarar la carencia actual de objeto frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA. 2) conceder la tutela del derecho de petición de la accionante, vulnerado por la FIDUPREVISORA S.A. 3) ordenar a la FIDUPREVISORA para que en el término de 48 horas, emita respuesta clara y de fondo frente al derecho de petición elevado por la accionante el 27 de mayo de 2022.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, el 21 de octubre de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA emitió respuesta al derecho de petición de la actora, por lo que, se configuró la carencia actual de objeto. Mientras que la FIDUPREVISORA S.A. recibió el proyecto de acto administrativo para una nueva revisión por parte de la Secretaría el 27 de

mayo de 2022, junto con los documentos requeridos para el análisis de la solicitud de prestación económica, por lo tanto, tenía el término de 4 meses para resolver la solicitud, lapso que se venció el 27 de septiembre de 2022 sin que a la fecha se hubiese emitido una respuesta; por tanto, concluyó que se encontraba vulnerado el derecho de petición de la accionante y procedió a tutelar el derecho, ordenando a la entidad dar una respuesta de fondo, clara y congruente.

IMPUGNACIÓN

La FIDUPREVISORA S.A. interpuso la impugnación frente al fallo de tutela proferido en primera instancia, bajo el argumento de que la solicitud de prestación económica radicada por la actora en la SECRETARÍA DE PEREIRA, corresponde a un trámite administrativo y dicha entidad es la responsable de dar respuesta a la petición aplicando los términos del Decreto 1272 de 2018. Agregó que la accionante cuenta una solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual fue estudiada y aprobada el 24 de octubre de 2022 por parte de la FIDUPREVISORA, por lo que, considera que debe revocarse la sentencia de primera instancia e instar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a dar respuesta a la petición de la actora.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar

la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

- “1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*
- 2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- 3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*
- 4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- 5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**”

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que la actora elevó varias peticiones ante las entidades accionadas a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, producto de una sentencia judicial emitida el 05 de junio de 2020; sin embargo, a la fecha las entidades no han dado respuesta de fondo sobre el estado del proceso.

Una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, entre las partes se efectuaron las siguientes comunicaciones:

1. El 18 de abril de 2022, la accionante envió solicitud de cumplimiento de sentencia enviado a la Secretaría de Educación.
2. Dicha solicitud se responde por parte de la Secretaría el 26 de abril, informando que el requerimiento se había enviado al área de radicación para realizar el estudio de la solicitud.
3. El 17 de mayo la Fiduprevisora remite a la Secretaría la hoja de revisión negando la prestación y solicitando documentación adicional y necesaria para el estudio definitivo de la misma.
4. Los documentos fueron solicitados al apoderado el 19 de mayo y los mismos fueron aportados el 25 de mayo.
5. Finalmente, la Secretaría remite la documentación para nueva revisión de la Fiduciaria, el 27 de mayo de 2022.
6. El 27 de julio el apoderado de la parte accionante solicitó información sobre el estado del proceso.
7. El 12 de octubre la Secretaría de Educación remite a la Fiduciaria el proyecto de acto administrativo para nueva revisión ya que, *“los valores de Mesadas atrasadas y los descuentos en salud, no corresponden de una página a la otra de la hoja de revisión, como tampoco con los valores relacionados en la liquidación”*.
8. El 21 de octubre, reiterado el 24 de octubre la Secretaría de Educación informó al accionante que la solicitud se encontraba aprobada por parte de la Fiduciaria, pero *“con inconsistencia en la liquidación de los valores contenidos en el estudio; razón por la cual fue devuelta a la Fiduprevisora S.A.”*; por lo tanto, se encontraba pendiente de validación y corrección por parte de la Fiduciaria, para posteriormente expedir el acto administrativo definitivo, notificación y envío a pagos.

9. En el escrito de impugnación la Fiduciaria (anexo23) informó que desde el 24 de octubre la prestación se encontraba aprobada, por tanto, la Secretaría era la encargada de continuar el proceso de pago de la prestación, según la información que figura a continuación:

| PAGE_1 | | Forma: | CONSULTA_F |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------------|
| FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. | | Usuario: | T_SCIFUENTE |
| SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES | | Fecha: | 2022-11-02 |
| FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | | | V1.9.1 |
| Consulta de Prestaciones | | | |
| Tipo Documento | 1 CEDULA DE CIUDADANIA | Documento Docente | 71,738,522 |
| Nombre Docente | ALEJANDRO | Apellidos | SEPULVEDA ESPINOSA |
| Fecha Nacimiento | 1973-06-22 | Fallecimiento | 2015-08-24 |
| | | Identificador | 2191530 |
| Generico | PENS PENSIONES | Principal | PJS PENSION DE SOBREVIVIENT |
| Tipo Prestación | PJS PENSION DE SOBREVIVIENTES LEY 812 | | |
| Subtipo | PJSFC FALLO CONTENCIOSO PENSION DE SOBREVIVIENTES LEY | | |
| Ente Territorial | 66001 PEREIRA | | |
| Departamento | 66 RISARALDA | Municipio | 1 PEREIRA |
| Establecimiento | 36600105277 ACA AERONAVAL AGULAS DORADAS | | |
| Tipo Vinculación | 4 MUNICIPAL | Fte.Recurso | 4 SITUADO FISCAL/PRESUPUE |
| Indicador Tutela | N Fallo Autoriza Pago S/N | | Corregido/Ratificado |
| Estado Tramite | ENVI ENVIADA | Fecha | 2022-10-24 |
| Estado Prestación | APRO APROBADA | Fecha | 2022-10-24 |
| Fec_Cruce_Reg | | Num Arch. Reg | |
| | | Num. Token Reg | |

Pues bien, lo anterior evidencia que el derecho de petición del 27 de julio de 2022 había sido resuelto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN mediante comunicación del 12 de octubre donde se le indicó al recurrente que la solicitud había sido remitida nuevamente a la FIDUPREVISORA debido a los errores e inconsistencias presentadas en la liquidación de la prestación económica, posteriormente mediante oficios remitidos el 21 y 24 de octubre se le indicó al apoderado de la accionante que se encontraba aprobada por parte de la Fiduciaria, pero “con inconsistencia en la liquidación de los valores contenidos en el estudio; razón por la cual fue devuelta a la Fiduprevisora S.A.”; por lo que, estaba pendiente de validación y corrección por parte de la Fiduciaria, para posteriormente expedir el acto administrativo definitivo, notificación y envío a pagos.

De este modo, acertadamente la *a quo* decidió que se había configurado una carencia de objeto frente a la petición elevada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, puesto que, durante el proceso de acción de tutela emitió una respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición de información

de la parte actora, razón por la cual, se encontraba superada la situación de hecho que originó la vulneración al derecho de petición.

Frente a los casos en que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, resulta oportuno recordar lo señalado por la Corte Constitucional que en sentencia T-358/14 sostuvo:

*“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, **cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir**”.* (Negrilla fuera de texto)

Ahora, con relación a la FIDUPREVISORA debe decirse que tal como lo puso de presente la accionada, no se evidencia que la actora hubiese elevado derecho de petición ante esta entidad, pues nada se dijo en el escrito de tutela ni se aportaron pruebas que permitieran concluir que existía un derecho de petición pendiente de resolver por parte de la fiduciaria, máxime si se tiene en cuenta que en las comunicaciones arrojadas por la parte actora figura como único destinatario la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, a través de sus diversas direcciones de correo electrónico y ninguno de la FIDUPREVISORA, razón por la cual, no es posible endilgar la vulneración del derecho de petición ante una entidad a la cual nunca fue presentada la petición. En todo caso, como bien indicó la impugnante y conforme al pantallazo del aplicativo institucional, adjunto al escrito (anexo23), desde el 24 de octubre la solicitud de la accionada se encuentra aprobada por la FIDUPREVISORA, lo cual quiere decir que la expedición del acto administrativo definitivo, notificación y envío a pagos se encuentra a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA.

Debido a lo anteriormente expuesto, se hace necesario revocar el numeral SEGUNDO que tuteló el derecho por vulneración la FIDUPREVISORA y el TERCERO del fallo de primera instancia, mediante el cual se ordenó a la

FIDUPREVISORA emitir respuesta de fondo a la petición de la accionante, para en su lugar, negar la acción de tutela en contra de la FIDUPREVISORA, pues se reitera, el derecho de petición no fue presentado ante la entidad y, de cualquier modo, la entidad estudió y aprobó el 24 de octubre la prestación económica de pensión de sobrevivientes reclamada.

En este punto, resulta pertinente advertir la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de sentencias que exijan la obligación de hacer o dar, salvo en los casos en que el interesado requiera la intervención inmediata del juez constitucional. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-560A-2014, estableció unas reglas que deben ser constatadas por el juez de tutela, para que la tutela de forma excepcional en estos casos, las cuales son: *(i) Procede la acción constitucional cuando la autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable. (ii) Cuando la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra. (iii) Cuando el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.*

Sobra decir que tales circunstancias no se configuran en el caso bajo análisis, puesto que, ninguno de los supuestos descritos por la Corte Constitucional se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, se revocará el numeral SEGUNDO y TERCERO que tuteló el derecho en contra de la FIDUPREVISORA y le ordenó dar respuesta de fondo al derecho de petición, para en su lugar, NEGAR el amparo solicitado en contra de la FIDUPREVISORA. Se confirmará en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, para

en su lugar, **NEGAR** el amparo solicitado en contra de la FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **5bbae1c4e23b851618f7b4d52dd0f1b571d801c9d6ca4901f5b096502c00c26c**

Documento generado en 07/12/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>